



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 402-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 22 de agosto de 2023

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

Que, mediante Memorando N° 0173-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, Informe Legal N° 265-2023-PRPS-GAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades son competentes para administrar los servicios públicos locales, tránsito, circulación y transporte público, y el artículo 81° de la citada ley en el inciso 1.2 Norma y regula el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 17°, numeral 17.1, literal a), señala que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito - Ley N° 27181, establece en su artículo 18° que las municipalidades distritales ejercen competencia sobre el transporte menor (moto, taxis y similares), en materia de tránsito: la gestión y fiscalización; y en materia de transporte: la regulación. Que, mediante Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181, se establece que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Asimismo, señala que, el rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado;

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2012-CM-HMPP, Reglamento Complementario de Administración de Transporte, que tiene por objeto principal regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades, en la Provincia de Pasco, así como de establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos, habilitantes otorgados a las empresas y/o asociaciones Autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley general de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181 y reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias;

Que, con Ordenanza Municipal N° 019-2013-HMPP, con fecha 25 de septiembre de 2013 se aprobó el Plan Regulador de Rutas para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en la Provincia de Pasco en sus modalidades de transporte en automóvil, Camioneta Rural y Ómnibus;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que establece en su artículo 59 las condiciones para renovación de la autorización para el servicio de transporte son:

- 59.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización," de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva¹.
 - 59.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, **en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento**, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. **La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.**
- (...)
- 59.4 La resolución de renovación será publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

¹ Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

- 59.5 La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
- 59.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial podrán, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 202² se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;

Que la entidad -Honorable Municipalidad Provincial de Pasco- tiene la facultad de dejar sin efecto los contratos de concesión de rutas de transporte público, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato² o por motivos de interés público;

Que, de lo mencionado es preciso iniciar con la descripción del recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-A-HMPP-PASCO, del cual podemos extraer los siguientes argumentos:

a) Nulidad de la deuda de S/ 4788.88 por cuanto presentaron su solicitud de habilitación de conductores en fecha 02 de febrero de 2022, permiso de operaciones en fecha 16 de agosto de 2022 y permiso de operaciones el 16 de setiembre de 2022;

b) Mediante Informe Técnico N° 003-2022-GDE-SGTV-HMPP de la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad establece que la solicitud de renovación de contrato de concesión N° 037-2014 del ahora recurrente es procedente, y otros;

De la revisión de los actuados remitidos podemos apreciar que existe la documentación respecto de lo argumentado por el recurrente. Por ello, es importante mencionar que un acto administrativo contrario a la norma es nulo de puro derecho, más aún si la fundamentación para su emisión son procedimientos sin fundamento técnico³;

² Según el **Análisis Económico del Derecho (AED)** busca identificar las soluciones eficientes, el cual consiste con utilizar un análisis costo-beneficio en la que se busca que en cada situación se genere más beneficios de lo que cuesta y que esa relación sea superior a otras alternativas², en ese orden de ideas las cláusulas de contratación dentro de nuestro ordenamiento jurídico no limita a que una de las partes APLIQUE cláusulas leoninas, vejatorias, onerosas o excesivas, sino que acelera los procedimientos de celebraciones de los contratos, haciéndolos celeres al momento de suscribirlos

³ Que, de acuerdo con el artículo 58 de nuestra Constitución Política vigente, el Perú se encuentra bajo el régimen de una **Economía Social de Mercado**³, la misma que contempla la interrelación del libre mercado junto con la

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Por ello, para iniciar la valoración de lo argumentado por el recurrente, es necesario establecer si dichos argumentos mantienen relación con la fundamentación de la resolución apelada, por ello consideramos importante señalar que la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-A-HMPP-PASCO *tiene como pilar argumentativo la extinción⁴ del contrato por vencimiento del plazo del mismo*, esto considerando la documentación administrativa. Sin embargo, se puede apreciar a simple revisión de que las presuntas razones que cimientan el recurso impugnativo del administrativo se basan en temas diferentes, como: *informes previos y presunta inexistencia de deudas previas*, argumentos que no guardan relación alguna con lo dicho en la resolución.

Que, ese sentido corresponde ratificar la decisión de la apelada, dado que se encuentra amparado en la norma de la materia. En tal sentido, este despacho se ratifica en los argumentos expuestos al momento de resolver el recurso de reconsideración, pues conforme a los informes y documentos mencionados en la referida resolución, sustentan que: **el contrato N° 037-2014 llegó a su fin el día 30 de diciembre de 2021, tal y como señala la Ordenanza Municipal N° 017-2012-CM-HMPP, artículo 41, sobre la Renovación de la autorización para el servicio de transporte, el cual indica que se debe solicitar la renovación entre los sesenta (60) y quince (15) días hábiles previos**, por lo que revisado el expediente puesto a disposición de esta oficina, la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN PEDRO DE TICLACAYAN S.A.C, no ha cumplido con lo señalado en la normativa vigente⁵.

Que, mediante Memorando N° 0173-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, solicita declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración, a favor del recurrente Josué N. SALCEDO MEZA, Gerente de la Empresa de Transportes San Pedro de Ticlacayan.

Que mediante Informe Legal N° 265-2023-PRPS-GAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica considera necesaria declarar infundado el presente recurso impugnativo, por cuanto la fundamentación de hecho y de derecho del citado no reúne ni las condiciones de las características suficientes para desestimar o demostrar argumentos contrarios a los esgrimidos por la resolución apelada;

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de nuestra Honorable Municipalidad Provincial de Pasco;

acción fiscalizadora del Estado. Frente a la actuación de los agentes económicos, el Estado puede responder mediante una regulación económica del mercado, que se encargue de la generación de resultados predeterminados por el mismo Estado (ex ante)

⁴ De conformidad con el Art. 1371⁴ del Código Civil, Resolución Contractual, deja sin efecto un contrato valido por un causal sobreviniente a su celebración, en ese sentido la resolución deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica. Según la opinión de Betti⁴, cuando sostiene que la resolución como medio de defensa destinado a tutelar la condición de respectiva paridad entre las partes “*se dirige no contra el negocio, sino contra la relación contractual a que dio vida*”, lo que es muy distinto a afirmar que, celebrado el contrato, éste se extingue quedando solamente la obligación. Por otro lado, el Art. 1370⁴ si bien la **rescisión** comparte con la **anulabilidad** que ambas tienen su origen en una causa existente al momento de la celebración del contrato, lo cierto es que se trata de dos figuras distintas. **El acto rescindible** está válidamente celebrado y no tiene problemas en su estructura, no es un negocio jurídico inválido, pero por previsión legal, puede tornarse en ineficaz por producir un perjuicio a alguna de las partes o a algún tercero. **La Extinción de un contrato** como tal dentro del derecho de obligaciones tiene como objeto poner fin a la relación contractual válidamente celebrado, en ese sentido cabe precisar que la extinción como causal de término de plazo, dado que no solo no considera todos los efectos que produce la extinción del contrato por resolución o por desistimiento por incumplimiento de las obligaciones, sino porque no tomó en cuenta la diferente naturaleza jurídica de ambos modos contractuales extintivos.

⁵ Aplicación del artículo 59.1, 59.2 y 59.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el extremo de vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES SAN PEDRO DE TICLACAYAN S.A.C identificada con RUC N° 20489295246 debidamente acreditada por su representante legal el ciudadano JOSUÉ NEHEMIAS SALCEDO MEZA identificado con DNI N° 80086242; contra la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-A-HMPP-PASCO, de fecha 06 de junio de 2023, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – **DEJAR**, sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDÉNESE**, a la Gerencia de Desarrollo Económico – Sub Gerencia de Transportes y Vialidad, EL INFORME DOCUMENTAL EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285-2023-A-HMPP-PASCO, por cuanto a la fecha la recurrente no tiene vínculo contractual que autorice su funcionamiento, cometiendo grave falta contra la entidad. Bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la Presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y a la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCOMENDAR**, a la Secretaria General la notificación de la presente resolución, y a la Sub Gerencia de Informática y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio César RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente